

**REGLAMENTO (CE) Nº 563/2000 DE LA COMISIÓN
de 15 de marzo de 2000**

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1981/94 del Consejo relativo a los contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos originarios de Marruecos y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 934/95 del Consejo, relativo a la vigilancia estadística comunitaria en el marco de las cantidades de referencia para determinados productos originarios de Marruecos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1981/94 del Consejo, de 25 de julio de 1994, relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos originarios de Argelia, Chipre, Egipto, Israel, Jordania, Malta, Marruecos, de Cisjordania y de la Franja de Gaza, Túnez y Turquía así como a las modalidades de prórroga o adaptación de dichos contingentes ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2530/1999 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, sus artículos 6 y 7,

Visto el Reglamento (CE) nº 934/95 del Consejo, de 10 de abril de 1995, por el que se establecen límites máximos arancelarios y una vigilancia estadística comunitaria en el marco de las cantidades de referencia para un determinado número de productos originarios de Chipre, de Egipto, de Jordania, de Israel, de Túnez, de Siria, de Malta, de Marruecos y de Cisjordania y de la Franja de Gaza ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 519/98 de la Comisión ⁽⁴⁾, y en particular, sus artículos 3 y 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Acuerdo Euromediterráneo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y el Reino de Marruecos, por otra ⁽⁵⁾, prevé que, cuando se importen en la Comunidad, determinados productos originarios de Marruecos podrán beneficiarse de concesiones arancelarias dentro de contingentes arancelarios comunitarios o de vigilancia comunitaria de cantidades de referencia.
- (2) Según el Acuerdo, los volúmenes de los contingentes arancelarios y de las cantidades de referencia se incrementarán cada año, desde el 1 de enero de 1997 al 1 de enero de 2000, en cuatro tramos iguales del 3 % cada uno de los volúmenes de base establecidos en el Acuerdo; los aumentos, previstos en el acuerdo para 1997, 1998 y 1999, no han podido producirse debido a la entrada en vigor del acuerdo solamente en 2000, por lo que los volúmenes indicados en el presente Reglamento para estos contingentes arancelarios y cantidades de referencia incluyen cuatro aumentos.
- (3) Los volúmenes de los nuevos contingentes arancelarios y cantidades de referencia así como de los contingentes arancelarios y cantidades de referencia ampliados, se

calcularán, durante el primer período de aplicación, de manera proporcional respecto a los volúmenes indicados en el presente Reglamento, teniendo en cuenta el período transcurrido antes de la fecha de entrada en vigor de dicho Acuerdo.

- (4) Para aplicar las nuevas concesiones previstas en dicho Acuerdo procede modificar el Reglamento (CE) nº 1981/94 y el Reglamento (CE) nº 934/95.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del código aduanero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El cuadro que figura en el anexo IV del Reglamento (CE) nº 1981/94, relativo a los contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos originarios de Marruecos quedará sustituido por el cuadro que figura en el anexo I del presente Reglamento.

2. Para el período contingentario actual, las cantidades importadas en el marco de los contingentes arancelarios con los números de orden 09.1105, 09.1107, 09.1115, 09.1119, 09.1122, 09.1123, 09.1124, 09.1127, 09.1131, 09.1133, 09.1135, 09.1136, 09.1137 y 09.1190 que se aplican en virtud del Reglamento (CE) nº 1981/94, se tienen en cuenta para la imputación de los contingentes arancelarios respectivos enumerados en el anexo I del presente Reglamento.

Artículo 2

En el anexo II del Reglamento (CE) nº 934/95, las cantidades de referencia para los productos originarios de Marruecos quedarán sustituidos por las cantidades de referencia que figuran en el anexo II del presente Reglamento.

Artículo 3

Durante el primer período de aplicación, el volumen de los nuevos contingentes arancelarios y cantidades de referencia así como de los contingentes arancelarios y cantidades de referencia ampliados, se calculará de manera proporcional respecto al volumen indicado en el presente Reglamento, teniendo en cuenta el período transcurrido antes de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo Euromediterráneo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y el Reino de Marruecos, por otra.

⁽¹⁾ DO L 199 de 2.8.1994, p. 1.

⁽²⁾ DO L 306 de 1.12.1999, p. 17.

⁽³⁾ DO L 96 de 28.4.1995, p. 6.

⁽⁴⁾ DO L 66 de 6.3.1998, p. 3.

⁽⁵⁾ Aún no publicado en el Diario Oficial.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de marzo de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de marzo de 2000.

Por la Comisión
Frederik BOLKESTEIN
Miembro de la Comisión

ANEXO I

«ANEXO IV

MARRUECOS

Sin perjuicio de las reglas de interpretación de la nomenclatura combinada, el texto de la descripción de la mercancía se considera de valor meramente indicativo, determinándose el régimen preferencial, en el marco del presente anexo, por el alcance de los códigos NC, tal como existen en el momento de adaptar el presente Reglamento. Donde figura un “ex” delante del código NC, el régimen preferencial se determina al mismo tiempo por el alcance del código NC y por la descripción correspondiente.

Número de orden	Código NC	Subdivisión Taric	Descripción de las mercancías	Volúmen del contingente por año (del 1.1 al 31.12) o por período indicado (en toneladas)	Derecho contingentario
09.1135	ex 0603 10 10 ex 0603 10 40 ex 0603 10 50 ex 0603 10 20		Froes y capullos cortados para ramos o adornos, frescos: Rosas, gladiolos y crisantemos: — del 15 de octubre al 14 de mayo Claveles: — del 15 de octubre al 31 de mayo	3 000	exención
09.1136	ex 0603 10 30 ex 0603 10 80		Flores y capullos cortados para ramos o adornos, frescos: Orquídeas y demás flores: — del 15 de octubre al 14 de mayo	2 000	exención
09.1115	ex 0701 90 50 ex 0701 90 90	*10	Patatas tempranas y patatas llamadas “tempranas”, frescas o refrigeradas: — del 1 de diciembre al 30 de abril	120 000	exención
09.1116	0702 00 00		Tomates, frescos o refrigerados	168 757	exención ⁽¹⁾
09.1189 09.1190	ex 0702 00 00		Tomates, frescos o refrigerados: — del 1 de octubre al 31 de octubre — del 1 de noviembre al 31 de marzo	5 000 ⁽²⁾ ⁽³⁾ 145 676 ⁽²⁾ ⁽³⁾	⁽⁴⁾ ⁽⁴⁾
09.1127	ex 0703 10 11 ex 0703 10 19 ex 0709 90 90	*50	Cebollas, incluidas las cebollas silvestres de la especie <i>Muscari comosum</i> , frescas o refrigeradas: — del 15 de febrero al 15 de mayo	7 840	exención
09.1109	ex 0704 90 90	*20	Coles de China, frescos o refrigerados: — del 1 de noviembre al 31 de diciembre	120	exención
09.1111	ex 0705 11 00	*10	Lechuga “iceberg”, fresca o refrigerada: — del 1 de noviembre al 31 de diciembre	120	exención
09.1139	0707 00		Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados	5 600	exención ⁽¹⁾

Número de orden	Código NC	Subdivisión Taric	Descripción de las mercancías	Volúmen del contingente por año (del 1.1 al 31.12) o por período indicado (en toneladas)	Derecho contingentario
09.1137	ex 0707 00 05		Pepinos, frescos o refrigerados — del 1 de noviembre al 31 de mayo	5 000 ⁽²⁾ ⁽³⁾	⁽⁵⁾
09.1138	ex 0709 10 00		Alcachofas, frescas o refrigeradas: — del 1 de noviembre al 31 de diciembre	500 ⁽²⁾ ⁽³⁾	—
09.1132 09.1133	ex 0709 90 70		Calabacines, frescos o refrigerados: — del 1 de noviembre al 31 de mayo — del 1 de octubre al 20 de abril	5 600 5 000 ⁽²⁾ ⁽³⁾	exención ⁽¹⁾ ⁽⁶⁾
09.1141	0709 40 00 ex 0709 51 10 0709 51 30 0709 51 50 ex 0709 51 90 0709 70 00 ex 0709 90	*90 *90	Las demás hortalizas, frescas o refrigeradas: Apio (excepto el apionabo) Setas, excepto setas cultivadas Espinacas, incluida la de Nueva Zelanda y armuelles. Las demás hortalizas, excluidos los calabacines de la subpartida 0709 90 70, los comboux y las cebollas salvajes de la subpartida ex 0709 90 90	8 960	exención
09.1143	ex 0710		Hortalizas, incluso silvestres, aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas, excluidos los guisantes de las subpartidas 0710 21 00 y ex 0710 29 00 y los otros pimientos del género <i>Capsicum</i> o del género <i>Pimenta</i> de la subpartida 0710 80 59	6 720	exención
09.1121 09.1122	0805 10 10 0805 10 30 0805 10 50 ex 0805 10 80	*10	Naranjas, frescas: — del 1 de enero al 31 de diciembre — del 1 de diciembre al 31 de mayo	380 800 300 000 ⁽²⁾ ⁽³⁾	exención ⁽¹⁾ ⁽⁷⁾
09.1129	ex 0805 20 10 ex 0805 20 30 ex 0805 20 50 ex 0805 20 70 ex 0805 20 90	*05 *05 *05 *05 *05, *09	Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas), clementinas, wilkings y híbridos similares de agrios, frescos	168 000	exención ⁽¹⁾
09.1130	ex 0805 20 10	*05	Clementinas, frescas: — del 1 de noviembre al final de febrero	110 000 ⁽²⁾ ⁽³⁾	⁽⁸⁾
09.1145	0808 20 90		Membrillos, frescos	1 000	exención
09.1147	ex 2001 10 00	*90	Pepinillos, preparados en vinagre o en ácido acético	3 584	exención

Número de orden	Código NC	Subdivisión Taric	Descripción de las mercancías	Volúmen del contingente por año (del 1.1 al 31.12) o por período indicado (en toneladas)	Derecho contingentario
09.1119	2004 90 50 2005 40 00 2005 59 00		Guisantes (<i>Pisum sativum</i>) y judías verdes, preparados o conservados excepto en vinagre o en ácido acético, congelados o no	10 440	exención
09.1105	ex 2008 50 92 ex 2008 50 94	*20 *20	Pulpa de albaricoque, sin alcohol ni azúcar añadido, en envases inmediatos, de un contenido neto igual o superior a 4,5 kg	9 899	exención
09.1149	2008 92 51 2008 92 59 2008 92 72 2008 92 74 2008 92 76 2008 92 78		Mezclas de frutas, sin alcohol añadido, con azúcar añadido	100	exención
09.1123	2009 11 11 2009 11 19 2009 11 91 2009 11 99 2009 19 11 2009 19 19 2009 19 91 2009 19 99		Jugo de naranja	37 640	exención
09.1124	ex 2009 11 11 ex 2009 11 19 ex 2009 11 91 ex 2009 11 99 ex 2009 19 11 ex 2009 19 19 ex 2009 19 91 ex 2009 19 99	*10 *10 *10 *10 *91 *10 *10 *10 *10	del cual: Jugo de naranja, importado en envases de un contenido inferior o igual a 2 l	11 292	exención
09.1107	ex 2204 21 79 ex 2204 21 80 ex 2204 21 83 ex 2204 21 84	*72 *72 *72 *72	Vinos con denominación de origen comercializados bajo los nombres siguientes: Berkane, Saïs, Beni M'Tir, Guerrouane, Zemmour y Zennata, con un grado alcohólico adquirido igual o inferior a 15 % vol y presentados en envases inmediatos de un contenido inferior o igual a 2 l	56 000 hl	exención
09.1131	2204 10 19 2204 10 99 2204 21 10 2204 21 79		Vino espumoso, los demás Los demás vinos de uva	95 200 hl	exención

Número de orden	Código NC	Subdivisión Taric	Descripción de las mercancías	Volúmen del contingente por año (del 1.1 al 31.12) o por período indicado (en toneladas)	Derecho contingentario	
09.1131 (cont.)	ex 2204 21 80	*72				
		*79				
		*80				
		2204 21 83				
	ex 2204 21 84	*10				
		*72				
		*79				
			*80			
	ex 2204 21 94	*10				
		*30				
	ex 2204 21 98	*10				
		*30				
	ex 2204 21 99	*10				
		2204 29 10				
		2204 29 65				
	ex 2204 29 75	*10				
	ex 2204 29 83					
ex 2204 29 84	*10					
	*30					
ex 2204 29 94	*10					
	*30					
ex 2204 29 98	*10					
	*30					
ex 2204 29 99	*10					

(¹) La exención sólo se aplicará al derecho *ad valorem*.

(²) En el marco de estos contingentes, el derecho específico previsto en la lista de las concesiones de la Comunidad a la OMC se reduce a 0 si el precio de entrada es igual o superior al precio de entrada siguiente, acordado entre la Comunidad Europea y Marruecos:

a) para los tomates, 461 euros por tonelada, del 1 de octubre al 31 de marzo;

b) para los pepinos, 449 euros por tonelada, del 1 de noviembre al 31 de mayo;

c) para las alcachofas, 571 euros por tonelada, del 1 de noviembre al 31 de diciembre;

d) para los calabacines:

— 424 euros por tonelada del 1 al 31 de enero, del 1 al 20 de abril y del 1 de octubre al 31 de diciembre,

— en el período del 1 de febrero al 31 de marzo se aplica el precio de entrada OMC, más favorable que el precio de entrada acordado;

e) para las naranjas:

— 266 euros por tonelada del 1 de diciembre de 1999 al 31 de mayo de 2000,

— después, 264 euros por tonelada, siempre para el período del 1 de diciembre al 31 de mayo;

f) para las clementinas, 484 euros por tonelada, del 1 de noviembre al final de febrero.

(³) Si el precio de entrada de un lote es de 2, 4, 6 o 8 % inferior al precio de entrada acordado, como indicado en la nota de pie de página 2, el derecho contingentario específico es igual respectivamente al 2, 4, 6 o 8 % de este precio de entrada acordado. Si el precio de entrada de un lote es inferior al 92 % del precio de entrada acordado, se aplicará el derecho de aduana específico consolidado en la OMC.

(⁴) También exención del derecho *ad valorem* en el marco del contingente arancelario de número de orden 09.1116.

(⁵) También exención del derecho *ad valorem* en el marco del contingente arancelario de número de orden 09.1139.

(⁶) También exención del derecho *ad valorem* del 1 de noviembre al 20 de abril, en el marco del contingente arancelario de número de orden 09.1132.

(⁷) También exención del derecho *ad valorem* en el marco del contingente arancelario de número de orden 09.1121.

(⁸) También exención del derecho *ad valorem* en el marco del contingente arancelario de número de orden 09.1129.»

ANEXO II

Cantidades de referencia para los productos originarios de Marruecos

Número de orden	Código NC	Subdivisión Taric	Descripción de las mercancías	Periodo por año	Origen	Cantidad de referencia por período indicado (en toneladas)
18.0005	ex 0602		Las demás plantas vivas, incluidas sus raíces, esquejes e injertos; micelios; excluidos los rosales de la subpartida 0602 40	del 1.1 al 31.12	Marruecos	336
18.0020	0703 10 90 0703 20 00 0703 90 00		Chalotes, ajos, puerros y demás hortalizas aliáceas, incluso silvestres, frescos o refrigerados	del 1.1 al 31.12	Marruecos	168
18.0035	ex 0704 0705 0706		Coles, incluidos los repollos, coliflores, coles rizadas, colinabos y productos comestibles similares del género <i>Brassica</i> frescos o refrigerados, excluido los coles de China Lechuga (<i>Lactuca sativa</i>) y achicorias (<i>Cichorium spp.</i>), frescas o refrigeradas Zanahorias, nabos, remolachas para ensalada, salsifíes, apionabos, rábanos y raíces comestibles similares, frescos o refrigerados	del 1.1 al 31.12	Marruecos	560
18.0070	0709 60 10		Pimientos dulces, frescos o refrigerados	del 1.1 al 31.12	Marruecos	3 360
18.0075	0711 10 00 0711 40 00 ex 0711 90		Cebollas, pepinos y pepinillos, las demás hortalizas, incluso silvestres, mezclas de hortalizas, incluso silvestres, conservadas provisionalmente, pero todavía impropias para el consumo inmediato, excluido los pimientos del género <i>Capsicum</i> o del género <i>Pimenta</i>	del 1.1 al 31.12	Marruecos	560
18.0085	ex 0712		Hortalizas, incluso silvestres, secas, incluidas las cortadas en trozos o en rodajas o las trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación, excluidas las cebollas y las aceitunas	del 1.1 al 31.12	Marruecos	560
18.0100	0713 10 10		Guisantes (arvejas, chícharos) (<i>Pisum sativum</i>), para siembra	del 1.1 al 31.12	Marruecos	500
18.0115	0804 20		Higos, frescos o secos	del 1.1 al 31.12	Marruecos	336
18.0127	ex 0805 10 80 ex 0805 20 10 ex 0805 20 30 ex 0805 20 50 ex 0805 20 70 ex 0805 20 90 ex 0805 30 10 ex 0805 30 90	*90 *99 *99 *99 *99 *91, *99 *99 *91, *99	Naranjas, excepto las frescas Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas), clementinas, wilkings y híbridos similares de agrios (cítricos), excepto los frescos Limonos y limas, excepto los frescos	del 1.1 al 31.12	Marruecos	1 120
18.0147	0809 10 00 0809 20 0809 30		Albaricoques (damascos, chabacanos), frescos Cerezas, frescas Melocotones (duraznos), frescos, incluido los griñones y nectarinas	del 1.1 al 31.12	Marruecos	560

Número de orden	Código NC	Subdivisión Taric	Descripción de las mercancías	Período por año	Origen	Cantidad de referencia por período indicado (en toneladas)
18.0150	ex 0810 50 00		Kiwis, frescos	del 1.1 al 30.4	Marruecos	240
18.0200	2008 50 61 2008 50 69		Albaricoques, preparados o conservados de otro modo, sin adición de alcohol, con adición de azúcar y en envases inmediatos de un contenido neto superior a 1 kg	del 1.1 al 31.12	Marruecos	7 560
18.0230	ex 2008 50 99 ex 2008 70 99	*10 *10	Pulpa de albaricoque (incluido los griñones y nectarinas), preparada o conservada, sin alcohol ni azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto inferior a 4,5 kg	del 1.1 al 31.12	Marruecos	7 200
18.0245	2009 20 99		Jugo de toronja o pomelo	del 1.1 al 31.12	Marruecos	960